



**CONSTANCIA:** Doy cuenta que el día 10 de junio de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 03 de junio de 2021, notificado el día 04 del mismo mes y año, por medio decretó el desistimiento tácito de la medida ordenada mediante auto del 20 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 31 de agosto de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00464-00

---

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 03 de junio de 2021, notificado el día 04 del mismo mes y año, decretó el desistimiento tácito de la medida ordenada mediante auto del 20 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el apoderado de la parte actora que el despacho mediante auto del 10 de febrero de 2020, le requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento de una carga procesal, la cual fue cumplida desde antes de darse dicho requerimiento, como quiera que el oficio que comunica el embargo sobre el salario de la demandada fue radicado ante Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, el día 25 de octubre de 2019 a las 9:23 a.m., allegándose fotografía en la que se constata dicha radicación.

#### **PRETENSIÓN**

De lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente que se reponga el auto de fecha 03 de junio de 2021, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 317 del Código General del proceso prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 1º lo siguiente:



*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo y vencido el término, decretó el desistimiento tácito de la medida que recae sobre el salario de la demandada decretada dentro del numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado 20 de agosto de 2019, como quiera que no se acreditó la materialización de la misma, en tanto no se llegó constancia de radicación del oficio N° 1302 del 08/10/2019 ante la entidad respectiva, tal y como se le ordenó mediante proveído calendado 10 de febrero de 2020.

Requerimiento que se efectuó por parte del despacho, a efectos de dar el impulso procesal correspondiente, teniendo en cuenta que revisado el expediente se había advertido que la última actuación ocurrida dentro del mismo antes del requerimiento, databa del día 10 de septiembre de 2019, época desde la cual la parte actora mostró desinterés en el avance del proceso al no desplegar acto alguno, al no realizar actuaciones tendientes de lograr la materialización de la medida decretada dentro del presente asunto o logrando la respectiva respuesta por parte de la entidad pagadora, sin embargo dentro del término concedido en el requerimiento; esto es, en los treinta (30) días siguientes, la parte demandante guardó silencio, venciendo el termino el 09 de julio de 2020.

Pese a lo referido previamente, lo cierto es que con la presentación del presente recurso el extremo demandante aporta oficio N° 1302 del 08/10/2019 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, con sello de recibido del día 25 de octubre de 2019 a las 9:23 a.m., denotándose que en parte la gestión requerida se había agotado sin embargo no se había reportado al despacho ni siquiera después de habersele requerido en tal sentido mediante auto calendado 10 de febrero de 2020.

No obstante a lo anterior, se advierte que el requerimiento efectuado por el despacho no versaba exclusivamente en aportar la radicación del oficio N° 1302 del 08/10/2019, sino que se orientaba a lograr la materialización de la medida cautelar decretada mediante proveído dictado el 20 de agosto de 2019, sin embargo la parte demandante no allegó prueba con la que pudiera corroborar la gestión desplegada para lograr la efectividad de la medida decretada o en su defecto aportar la respuesta que con base en la misma emitiera la entidad pagadora.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial no advierte que exista mérito alguno para revocar el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la medida ordenada mediante auto del 20 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., puesto que se verificó que la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los presupuestos señalados en el requerimiento efectuado mediante auto calendado 10 de febrero de 2020, como quiera que no se acreditó haber logrado la materialización de la cautela decretada dentro del presente asunto, tal y como se le requirió, por lo que el despacho no repondrá el auto atacado y



en consecuencia quedará incólume el auto fechado el 03 de junio de 2021 notificado por estado el día 04 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto calendarado 03 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 1 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14eefcc431260b072cf8dd40619652ba575a89c78926666b07838e484327bc1**

Documento generado en 31/08/2021 11:32:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**